

PROYECTO DE LEY ____ DE 2017

"Por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones"
(Ley contra crímenes cibernéticos)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

CAPITULO 1. LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. ENVIÓ DE IMÁGENES DE CONTENIDO SEXUAL O "SEXTING":** Es el envío o intercambio de mensaje de tipo sexual o erótico, sugerente o explícito vía teléfono celular.
- 2. ENGAÑO DE UN ADULTO A UN MENOR DE EDAD O "GROOMING":** Práctica realizada por un adulto que de manera deliberada y hasta sistemática, engaña y establece relaciones de amistad con niñas, niños y adolescentes vía internet con el fin de obtener imágenes personales, eróticas o pornográficas.
- 3. EXTORSIÓN SEXUAL O "SEXTORSIÓN":** Son las acciones de acoso, hostigamiento o constreñimiento a otras personas con amenazas

personales o la publicación de imágenes íntimas, con el propósito de tener un favor sexual o dinero.

4. **EDICIÓN DE IMÁGENES SEXUALES O "MORPHING"**: Es la producción de material sexual o pornográfico en el cual se incorporan imágenes editadas o se simula la voz de personas menores de 18 años de edad.
5. **CIBERACOSO ESCOLAR O "CIBERBULLYING"**: Conforme a la Ley 1620 de 2013 se define como la forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.
6. **PORNOGRAFÍA INFANTIL**: Es la producción, reproducción, venta, ofrecimiento, compra, almacenamiento, transmisión, etc. de fotografías, videos o cualquier medio de representaciones reales o modificadas de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad.

ARTÍCULO 3. Fines de la política pública. Son fines de la política pública que se adopta mediante esta Ley, las de sensibilizar, prevenir y proteger la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través del internet, redes sociales y medios informáticos, y se facilite el restablecimiento de sus derechos.

ARTÍCULO 4. Principios orientadores. La política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, en los principios de:

1. Prevención. Se refiere a las campañas y acciones pedagógicas para prevenir que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de los delitos contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, a través de medios electrónicos o informáticos.
2. Pertinencia. La pertinencia se refiere a la capacidad de diseñar, adecuar e implementar acciones de acuerdo a los nuevos contextos, nuevas tecnologías de información, nuevas redes sociales o medios de comunicación.
3. Coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Se refiere al tipo de relación y cooperación entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

4. Articulación. Se refiere al compromiso conjunto de los actores que se encuentran relacionados con la formación, vida y convivencia de las niñas, niños y adolescentes; padres de familia, tutores, familiares cercanos, profesores, entre otros.

ARTÍCULO 5. Mesa Técnica Nacional. El Ministerio de Educación Nacional coordinará el funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional encargada de la formulación, implementación y evaluación de la política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes.

La Mesa Técnica Nacional estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional o un Viceministro delegado.
2. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un Viceministro delegado.
3. El Ministro de Salud y de la Protección Social o un viceministro delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia o un viceministro delegado.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un Subdirector delegado.
6. El Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante delegado.
7. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
8. El Director de Medicina Legal o su delegado.
9. El Defensor del Pueblo o su delegado.
10. El Procurador General de la Nación o su delegado.

ARTÍCULO 6. Lineamientos generales de acción. La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

1. Reconocer y caracterizar las prácticas o delitos más usuales que a nivel nacional se vienen presentado en contra de niñas, niños y adolescentes, como el envío de imágenes de contenido sexual o "*sexting*", *engaño de un adulto a un menor de edad* o "*grooming*", *extorsión sexual* o "*sextorsión*", *edición de imágenes sexuales* o "*morphing*"; entre otros, teniendo en cuenta el contexto normativo, la diversidad, la institucionalidad, la existencia de los distintos actores, los avances y limitaciones tecnológicas.
2. Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los medios de denuncia e información, al respecto se deberá definir una ruta o guía institucional

para la atención prioritaria de las niñas, niños y adolescentes víctimas de este tipo de delitos.

3. Establecer campañas de carácter preventivo y acciones pedagógicas de sensibilización, en el nivel nacional y/o territoriales, mediante las cuales se involucre a las Instituciones Educativas públicas y privadas, padres de familia y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, programas de responsabilidad social empresarial, redes sociales, sitios web de uso compartido, entre otros.
4. Fortalecer el funcionamiento del Comité Nacional de Convivencia y Detección Temprana de Casos de Acoso o "*Bullying*" de acuerdo a las funciones estipuladas en el Artículo 8° de la Ley 1620 de 2013.
5. Determinar las fuentes de recursos disponibles para la inversión en campañas, acciones pedagógicas, sin perjuicio de las estrategias, programas y proyectos que actualmente se están ejecutando y conforme al trámite presupuestal.
6. A partir de un estudio de riesgos, establecer los departamentos y municipios a nivel nacional donde la política pública deba implementarse de manera prioritaria y en articulación con las autoridades territoriales correspondientes.
7. Implementar las acciones de manera tal que se faciliten la gestión de conocimientos, rendición de cuentas y monitoreo continuo en todos los niveles territoriales.
8. Incorporar en las estrategias todos los medios de comunicación institucional, incluyendo los mensajes cívicos dirigidos a realizar campañas pedagógicas de sensibilización y prevención de los crímenes cibernéticos contra niñas, niños y adolescentes.
9. Fortalecer la gestión del conocimiento, de los sistemas informáticos y tecnológicos para mejorar las investigaciones y estudios de la dinámica y el fenómeno de la explotación y/o violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito nacional como territorial, a su vez se propone la utilización.

Parágrafo. La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se financiará con los recursos del Fondo contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescente creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

Los recursos del fondo se podrán utilizar para mejorar la gestión y pago por información que permita encontrar y romper con las cadenas y estructuras criminales dedicadas a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7. Sobre las campañas y acciones pedagógicas de la política pública. Las campañas y acciones pedagógicas, deberán lograr lo siguiente, sin perjuicio de otras consideraciones que formule la Mesa Técnica en el ejercicio de sus funciones:

1. Construir ambientes apropiados de convivencia en los entornos virtuales, a través del fortalecimiento de los planes institucionales del uso responsable de las TIC, con el fin de promover el manejo adecuado de internet, las redes sociales y demás medios informáticos.
2. Fortalecer el entorno familiar y educativo con el fin de crear un vínculo de confianza que incentive a las niñas, niños y adolescentes para comunicar a sus padres y docentes las situaciones a las que se vean expuestos, relacionadas con los delitos informáticos.
3. Diseñar, implementar y desarrollar un sistema de gestión de la seguridad informática orientada a prever, detectar identificar, y reducir las posibilidades de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes que cuente con un Plan Anual de Seguridad.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará que por lo menos el 1% de los mensajes comerciales o publicitarios de las empresas de telefonía móvil se destinen a la prevención y líneas de denuncia frente a posibles crímenes cibernéticos.

ARTÍCULO 8. Acciones complementarias. El Ministerio de Educación Nacional deberá formular guías para que las Instituciones Educativas a nivel nacional puedan implementar las siguientes acciones:

1. Incorporar en sus Proyectos Educativos Institucionales (P.E.I.) acciones que incluyan el uso pedagógico y responsable de las TIC.
2. Fomentar la formación de la comunidad educativa para la identificación y denuncia de posibles casos o delitos contra niñas, niños y adolescentes.
3. Impulsar la creación de herramientas pedagógicas e informáticas para hacer de las instituciones educativas espacios que brinden a las niñas, niños y adolescentes protección y seguridad frente a eventuales casos de delitos informáticos.
4. Con el apoyo de la Policía Nacional, realizará una publicación bimestral con información sobre las modalidades delictivas que se han detectado, las conductas que pueden poner en riesgo a los niños, niñas y adolescentes y las acciones preventivas y la ruta de atención.
5. En un trabajo conjunto con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás

entidades públicas cuyo objeto esté relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes establecerán un listado de las entidades de los órdenes nacional y territorial que en razón a su cercanía e interacción con niños, niñas y adolescentes, deberán exigir a sus trabajadores, contratistas, voluntarios y colaboradores, el certificado de antecedentes penales, con una reseña especial detallada sobre los casos de condenas y sentencias ejecutoriadas relacionadas con los delitos sexuales o contra la libertad sexual.

Dentro de las entidades que deben exigir este certificado, se encuentran: los Jardines Infantiles, las Instituciones de Educación Básica y Media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Centros de Pediatría, entre otros. La Policía Nacional establecerá el procedimiento para que personas naturales puedan solicitar el certificado.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará el procedimiento para que las empresas proveedores de servicios de telecomunicaciones faciliten el suministro de información a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional en un término de dos (2) días como máximo.

CAPÍTULO 2. TRATAMIENTO DE DATOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE DELITOS SEXUALES

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el Tratamiento de datos se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

Deberá existir una autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor, para el uso público en redes sociales o medios electrónicos de fotos, imágenes, videos donde se encuentren niños, niñas y adolescentes.

En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia realizará campañas de difusión con información sobre las obligaciones de los padres de familia o representantes legales y a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos que pueden ocasionar el uso público o privado de fotos, imágenes, videos donde se encuentren niñas, niños y adolescentes y que puedan ser interpretados como contenido sexual explícito.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre niños, niñas y adolescentes y aquellos que se cometan a través de medios informáticos o electrónicos contra menores de 18 años, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

La Policía Nacional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio nacional e internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional y se tendrán en cuenta las circulares de alerta que expide la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL.

ARTÍCULO 11. Sobre el bloqueo de contenido y control parental de los servicios de internet, televisión y telefonía.

Los proveedores de servicios de internet, televisión y telefonía celular cuando activen un servicio deberán entregarlo con bloqueo predeterminado de contenidos sexuales y control parental, debidamente activados. Su desactivación será explícitamente registrada y autorizada por el suscriptor quien en todo caso informará al proveedor sobre el acceso que a los servicios tendrán niños, niñas y

adolescentes, así como el nombre, identificación de los mismo y la autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 12. Adiciónese al artículo 107 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años incurrirá en pena de prisión de seis (6) a doce (12) años

ARTÍCULO 13. Créase el Artículo 121A del Capítulo Tercero “De las lesiones personales” de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

Artículo 121A. Inducción a autolesiones personales. El que induzca a menor de 18 años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años

ARTÍCULO 14. Créase el Artículo 194A del Capítulo Séptimo “De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones” de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 194A. DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS, IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SENSIBLES. El que sin consentimiento divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique o emplee a través de internet o a través de cualquier otro medio, documentos, fotos, audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico, obtenidos en el ámbito privado de la víctima, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito con pena

mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 15. Adiciónese un numeral al Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

9. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN O DE ACTOS SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El que destine, arriende, mantenga, administre, financie casa, establecimiento o cree, acceda o de cualquier forma financie sitios web para la práctica de actos sexuales en que participen niñas, niños y adolescentes incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Los bienes utilizados para cometer las conductas ilícitas descritas en esta Ley u obtenidas por causa de ellas serán objeto de extinción de dominio, de conformidad con lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, en especial los artículos 15 y 16.

ARTÍCULO 17. Adiciónese un numeral al Parágrafo del Artículo 217A de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 217A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de

prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

6. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el Artículo 218 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.

El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales o alteraciones que generen insinuaciones o cualquier tipo de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral al Artículo 245 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 245. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12. Si la conducta se comete mediante la exhibición de imágenes, audio o videos de contenido privado o sexual a través de internet o cualquier otro medio electrónico.

ARTÍCULO 20. Adiciónese un inciso al Artículo 296 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 296. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años para cometer un ilícito, incurrirá en pena de

veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

ARTÍCULO 21. Adiciónese un inciso al Artículo 156 de la ley 906 de 2004 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 156. REGLA GENERAL. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Las actuaciones que involucren como posibles víctimas a menores de 18 años se desarrollarán en la mitad del tiempo de los términos precisos por la ley.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el literal d) del Artículo 206A de la Ley 1652 de 2013 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 206A. ENTREVISTA FORENSE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS TIPIFICADOS EN EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL, AL IGUAL QUE EN LOS ARTÍCULOS 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL. Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos Comisarios de familia o Defensores de Familia o Policía para Infancia y Adolescencia que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. En todo caso a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

ARTÍCULO 23. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO
Representante a la Cámara

GUILLERMINA BRAVO M.
Representante a la Cámara

CARLOS GUEVARA VILLABÓN.
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY ____ DE 2017

"Por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones"
(Ley contra crímenes cibernéticos)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTE.

La idea inicial de la presente iniciativa fue presentada como un Proyecto de Acuerdo *"Por el cual se dictan lineamientos de política pública para la prevención, sensibilización y protección sobre crímenes cibernéticos contra niñas, niños, y adolescentes de las Instituciones Educativas Distritales"*, en el Concejo de Bogotá por la Bancada del Movimiento Político MIRA. Dentro de ese marco, al considerar su relevancia y pertinencia frente al contexto actual que viven los niños, niñas y adolescentes en el país, es conveniente que el Congreso de la República estudie el proyecto y se tramite como iniciativa legislativa conforme a la Constitución y la Ley.

2. OBJETO.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

3. CONTEXTO.

Existen diferentes tipos de crímenes cibernéticos contra niñas, niños, y adolescentes, dentro de los cuales se han caracterizado los siguientes:

3.1. ENVIÓ DE IMÁGENES DE CONTENIDO SEXUAL O "SEXTING":¹

¹

Véase el siguiente link <https://es.wikipedia.org/wiki/Sexting>

Es un anglicismo que corresponde a la contracción de "sex" (sexo) y "texting" (enviar mensajes de texto). Esta práctica consiste en el envío o difusión de contenidos eróticos o pornográficos a través de redes sociales y teléfonos móviles. Existen otras definiciones que nos permiten ampliar el concepto para tener una mayor claridad y son las contenidas en los siguientes estudios:²

- Publicación de diciembre de 2011 por el Centro de Investigación sobre Delitos contra los Niños de la Universidad de New Hampshire, que define el "sexting" como "imágenes sexuales producidas por niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser consideradas pornografía infantil".
- El estudio de Urban Dictionary señala: "*el acto de enviar mensajes de teléfono móvil a alguien con el objetivo de tener con él o ella un encuentro sexual; inicialmente intrascendente, más tarde se convierte en algo sugerente y finalmente explícito*"

3.2. CIBERACOSO ESCOLAR O "CIBERBULLYING":

El "ciberbullying" es una forma de acoso a través de las tecnologías de la comunicación. Existe una página denominada Ask.fm que contiene juegos de retos, se trata de riesgosas pruebas a las que las niñas, niños y adolescentes se someten, para ser parte de grupos colectivos, esto se presenta en el 5 por ciento del total de NNA afectados por crímenes cibernéticos.³

Los referentes de esta forma de acoso tanto en el ámbito escolar como general son los siguientes:⁴

3.2.1. Anonimato. El anonimato es el común denominador de este delito, aunque en la mayoría de casos es alguien cercano a la víctima.

3.2.2. Revictimización. Las nuevas tecnologías facilitan al agresor compartir los contenidos en diferentes medios o redes sociales repetidamente.

3.2.3. Protagonistas del "ciberbullying". los diferentes roles que juegan un papel importante en este tipo de crimen cibernético:

² Véase el siguiente link <http://www.sexting.es/que-es-el-sexting/>

³ Periódico El Tiempo edición Debes leer , Especial "El internet no es un juego de niños" de domingo 3 de abril de 2016

⁴ Véase el siguiente link <http://bullying-acoso.com/que-es-el-ciberbullying/>

"Agresor. *Quien realiza el acoso*

Víctima. *Quien sufre el acoso*

Reforzador. *El que estimula la agresión favoreciéndola*

Ayudante. *Ayuda al agresor materialmente a cometer el acoso*

Defensor. *Intenta ayudar a la víctima a librarse del acoso"*

3.2.4. Tipos de "ciberbullying". Existen diferentes tipos de acoso entre los cuales encontramos los siguientes:

Exclusión. Se margina a la víctima de entornos como chats, redes sociales, foros, y se hace expansiva la exclusión.

Hostigamiento. Es humillar a la víctima a través del envío de videos o imágenes que le dañen, comentarios, mensajes de texto.

Manipulación. Se realiza a través de amenazas de exponer contenido privado de la víctima y hacerlo público.

Medios utilizados. Redes sociales e internet.

3.3. ENGAÑO DE UN ADULTO A UN MENOR DE EDAD O "GROOMING":

Es cuando un adulto utiliza acciones deliberadas para obtener lazos de amistad con un niño, niña o adolescente en Internet, con el fin de obtener mediante imágenes eróticas o pornográficas una satisfacción sexual e incluso en el peor de los casos un encuentro sexual.⁵ Se presenta en seis de cada diez casos, y da entre cuatro y ocho años de prisión.⁶

3.4 EXTORSIÓN SEXUAL O "SEXTORSIÓN":

Es lo que se conoce como extorsión sexual, lo cual es cuando una persona es amedrentada con una imagen íntima, en la mayoría de casos la víctima es coaccionada para tener relaciones sexuales con alguien, o entregar más imágenes eróticas o pornográficas, dinero o algún otro beneficio.⁷

3.5. EDICIÓN DE IMÁGENES SEXUALES O "MORPHING":

Este crimen cibernético consiste en la producción, distribución e intercambio de pornografía infantil, lo cual puede estar representado en videos, fotografías, texto y audios simulando la voz de personas menores de 18 años de edad participando

⁵ Información extraída de presentación de la Dirección de Protección y Servicios Especiales-Coronel Julio Cesar González Bedoya Subdirector de Protección

⁶ Periódico El Tiempo edición Debes leer , Especial "El internet no es un juego de niños" de domingo 3 de abril de 2016

⁷ Ibidem

de alguna actividad sexual.⁸

3.6. PORNOGRAFIA INFANTIL.

Según la Unicef la Pornografía Infantil se define como toda *"representación de un niño, niña y/o adolescente realizando actividades sexuales explícitas, toda representación de las partes genitales de un niño con fines predominantemente sexuales, toda organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en el que participaren niños, niñas y adolescentes."*⁹

El internet se constituye en una herramienta muy conveniente para el delito de Pornografía infantil y su distribución. Los demandantes de imágenes pornográficas a través del acceso a la red y algunos espacios (webs, chats, foros) pueden desde cualquier lugar y de manera fácil obtenerlas y distribuirlas, incluso compartirlas, a nivel mundial.¹⁰

Katia Dantas, Directora de Políticas Públicas del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados en Latinoamérica y el Caribe (ICMEC) afirma que *"En el mundo actualmente hay más de 1.7 millones de denuncias de explotación sexual infantil en línea, más de 80 millones de fotos de pornografía infantil y más de 200 imágenes de niñas, niños y adolescentes abusados que suben a diario a la Internet"*. A lo anterior, agrega que dentro de las causas de que ésta situación se presente se encuentra la *"poca prevención que existe de un padre o un hijo al pensar en internet como una herramienta inofensiva"*.¹¹

La pornografía infantil mueve en el mundo alrededor de 10.000 millones de dólares al año, los precios establecidos son por fotografías \$55.000 pesos y video \$ 217.000 pesos. En consecuencia, la Dijín trabaja arduamente para cerrar estas páginas: desde el 2011 a primero de marzo de este año se han cerrado 13.279 sitios, el 15 por ciento de pornografía que circula en el país es hecho aquí y el 72 por ciento del perfil de las víctimas oscila entre 9 y 12 años.¹²

3.7. INDUCCIÓN AL SUICIDIO Y A LA AUTOLESIÓN

Por esta época se ha evidenciado en internet una tendencia de retos peligrosos

⁸ Ibidem

⁹ <http://www.unicef.org/argentina/spanish/definiciones.pdf>

¹⁰ <http://www5.poderjudicial.es/CVdi/TEMA04-ES.pdf>

¹¹ <http://www.educacionbogota.edu.co/es/component/k2/item/1911-te-protejo-y-en-tic-confio-estrategias-frente-a-los-peligros-en-internet>

¹² Periódico El Tiempo edición Debes leer , Especial "El internet no es un juego de niños" de domingo 3 de abril de 2016

que se han vuelto virales y que han afectado la integridad física y psicológica de nuestras niñas, niños y adolescentes, en los que por ejemplo, se encuentran:¹³

- ✓ La Ballena Azul cuyo epílogo es el suicidio
- ✓ Ab Crack cuya finalidad es la pérdida extrema de peso
- ✓ Ice and Salt Challenge que provoca quemaduras de segundo y tercer grado
- ✓ Canela que produce colapso pulmonar
- ✓ Hada de Fuego que induce al suicidio a través de la inhalación gas¹⁴

4. IMPACTO ACTUAL DE CRÍMENES CIBERNÉTICOS.

Las cifras son alarmantes: La operación internacional **Tantilio** en contra de la pornografía infantil reportó que de los **12.988 casos de acoso sexual a niñas, niños y adolescentes reportados hasta el 31 de enero de 2015, 46%** se relacionó con ciberacoso y contenido pornográfico de niños, niñas y adolescentes que a veces son forzados a grabar los contenidos y en ocasiones son convencidos o chantajeados por adultos para hacerlos ellos mismos y enviárselos, en una práctica conocida como "**Grooming**"¹⁵

Según informe de la Policía Nacional **al día se presentan cerca de 24 casos** de hechos asociados a abusos sexuales de niñas, niños y adolescentes en la red en Colombia y según la Fundación Británica Observatorio de Internet, en su informe publicado en el 2016, reporta que **cada 9 minutos** hay una página en Internet mostrando a un **niño siendo sexualmente abusado**.¹⁶

En ese mismo sentido, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en su reporte de la Operación Depredador (Operation Predator, en inglés) que es un programa integral concebido para proteger a los niños y jóvenes de los pornógrafos infantiles, traficantes de personas y otros delincuentes que se aprovechan de los niños, afirma que **existe más de un millón de imágenes de niños en internet y que por día se suben alrededor de 200.**

Así las cosas, en Colombia el grupo especial de investigación de la Policía Nacional cuenta con un programa para detectar cuántos delincuentes descargan pornografía

¹³ <https://www.publimetro.cl/cl/nacional/2017/04/27/ballena-azul-otros-peligrosos-retos-internet-se-vuelto-virales.html>

¹⁴ <https://www.terra.com.co/viral/hada-de-fuego-juego-cause-la-muerte-rusia-winx-club,1acc7962040655fddbe710ce2c1c7b47gge0qgq6.html>

¹⁵ Información extraída del siguiente link: <http://www.semana.com/nacion/articulo/capturan-6-personas-en-el-marco-del-operativo-tantilio-contra-la-pornografia-infantil/522372>

¹⁶ Información extraída del siguiente link: <http://www.rcnradio.com/nacional/cada-dia-son-subidas-a-la-red-200-nuevas-imagenes-de-pornografia-infantil-en-el-mundo/>

con niños y sólo en Bogotá en el primer trimestre se descargaron más de 900 imágenes.¹⁷

La pornografía infantil mueve en el mundo alrededor de 10.000 millones de dólares al año, los precios establecidos son por fotografías \$55.000 pesos y video \$ 217.000 pesos. Existe una modalidad de compra de contenido y suele pagarse con una moneda virtual llamada Bitcoin y muestra de ello es el caso emblemático de Texas, Estados Unidos, donde se descubrió una red llamada Producciones Land slide, la cual tenía **390 mil suscriptores en 60 países** y generaba 1 millón 400 mil dólares al mes.

En el diario El Tiempo, con la sección especial del domingo 3 de abril de 2016 denominada "El internet no es un juego de niños", a la fecha la Policía Nacional ha bloqueado 553 sitios colombianos dedicados a distribuir pornografía infantil, los cuales se encuentran en la "*Deep red*" que constituye el 90 por ciento de internet, al que acceden los pedófilos, sin embargo, la gente común no sabe acceder. También existe una lista de 686 menores de edad que desde el 2011 han sido objeto de un tipo de delito sexual originado en internet, cabe anotar que existe un subregistro incalculable.¹⁸

La operación internacional **Tantolio** en contra de la pornografía infantil que a nivel nacional se realizó en las ciudades de Bogotá, Guamal, Sogamoso, Armenia, Pasto y Bucaramanga, **143 personas fueron judicializadas durante este proceso desarrollado desde el año pasado por Europol e Interpol** en coordinación con las policías de 10 países de Europa y 5 de América Latina. De estas, **6 fueron aprehendidas en Colombia, que es el tercer país proveedor de contenidos en esta acción después de España y Brasil.**¹⁹

Por otra parte, según el Centro Cibernético Policial entre el período 2012-2016 se reportaron **13.963 URLs**, con el fin de proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes en la web, por parte del Centro Cibernético Policial en cooperación con el Ministerios de las Tecnologías y las Comunicaciones, Te protejo, RedPapaz, Bienestar Familiar y el Colcert.

17 Ibidem

18 Periódico El Tiempo edición Debes leer , Especial "El internet no es un juego de niños" de domingo 3 de abril de 2016

19 Información extraída del siguiente link: <http://www.semana.com/nacion/articulo/capturan-6-personas-en-el-marco-del-operativo-tantolio-contra-la-pornografia-infantil/522372>

Año	2012	2013	2014	2015	2016
URL reportadas	2210	2119	3165	3094	3375

De igual manera, según la línea virtual Te Protejo, vinculada a Redpapaz, en los tres primeros meses de 2017 se han bloqueado **658 páginas de pornografía infantil**, y han encontrado **3.583 imágenes con menores de 18 años**, **72 % del perfil de las víctimas oscila entre 9 y 12 años.**

No obstante, siguen sin bloqueo muchas páginas web que son un peligro inminente para nuestros niños, niñas y adolescentes, las cuales se prestan para turismo sexual infantil, debido a que posterior a la firma de los Acuerdos de Paz Colombia ha incrementado el número de turistas extranjeros que ingresan al país, sin embargo algunos de ellos no vienen con fines turísticos sino que utilizan las redes sociales para contactar a niños, niñas y adolescentes previamente, con el propósito de cometer delitos de explotación, abuso sexual, pornografía infantil e incesto, y lo más grave aún es que los están instrumentalizando para conseguir otras niñas, niños y adolescentes para cometer estos vejámenes.

Según el Centro Especializado Observatorio del Delito del aplicativo SIEDCO (Sistema de Información Estadístico, Delictivo, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional) a corte 21 de marzo de 2017, reportó 778 casos entre los años 2012-2017, delitos entre los cuales se encuentran amenazas, pornografía con menores ("*Sexting*"), injuria, utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de niñas, niños y adolescentes (Redes sociales), constreñimiento ilegal ("*Sextorsión*").²⁰

Ahora bien, según cifras reportadas por el Centro Cibernético Policial entre los años 2014 y 2017 se presentaron **3.276 denuncias por crímenes cibernéticos** al CAI Virtual de la Policía Nacional. No obstante, existe un alto índice de personas que no denuncian y esto no se ve reflejado en las cifras.

²⁰

Información extraída de respuesta de la Policía Nacional a derecho de petición con radicado # S-2017-007434



POLICÍA NACIONAL
Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL
31 de mar. de 2017

CENTRO CIBERNÉTICO POLICIAL | Estadística de incidentes informáticos

Modalidad	2014	2015	2016	2017	TOTAL
Suplantación de Identidad	140	592	783	264	1779
Publicación de imágenes/videos con pornografía infantil	N/R	63	212	28	303
Sextorsión	111	70	164	62	407
Cyberbullying	216	44	162	37	459
Sexting	41	20	87	22	170
Grooming	26	44	69	19	158
Total	534	833	1477	432	3276

Fuente: Centro Cibernético Policial respuesta radicado 2017/03/31

En lo corrido de este año, **se han registrado 77 capturas relacionadas con la explotación sexual a niñas, niños y adolescentes**, según Fredy Bautista, jefe del Centro Cibernético Policial.²¹

Mientras que otro canal de denuncia como la línea Te Protejo, reporta que **durante el 2016 se recibieron 10.424 reportes, de los cuales el 71, 1% se refieren a material de abuso sexual infantil**, 7% de ciberacoso y 1, 2% a casos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

5. AVANCES.

Los crímenes cibernéticos son prácticas criminales que están en su mayor auge debido al avance tecnológico, por tanto, se han desarrollado avances para contrarrestar las cifras alarmantes de este tipo de delitos contra nuestros niños, niñas y adolescentes, a continuación se enunciarán las herramientas existentes.

5.1. VIRTUAL GLOBAL TASK FORCE (VGT)-POLICÍA NACIONAL COLOMBIANA.

En el año 2003 se creó la Virtual Global Task Force (VGT), organización internacional de organismos de aplicación de la ley que colaboran en la lucha contra el abuso de niñas, niños y adolescentes por internet. Entre sus miembros

²¹ Información extraída del siguiente link: <http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/paginas-web-bloqueadas-con-pornografia-infantil-67572>

se encuentran: La Policía Federal Australiana, Departamento de Seguridad Nacional-Estados Unidos de América, Centro de Explotación Infantil y Protección Online-Reino Unido, Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), Real Policía Montada de Canadá-Canadá y Postal Italiana-Italia.

En noviembre de 2014, a través de la Carta de Intención suscrita en Ámsterdam se incluyó a la Policía Nacional de Colombia como el único miembro de Latinoamérica, con el propósito de construir estrategias conjuntas para combatir de forma eficaz este tipo de delitos. Además, realizar operaciones conjuntas para desarticular redes que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.²²

Dentro de su estructura está el componente de crímenes cibernéticos Infantiles.

ESTRUCTURA INTERNA GSRPA



Fuente: Estructura extraída de presentación de la Dirección de Protección y Servicios Especiales-Coronel Julio Cesar González Bedoya Subdirector de Protección

El Centro Cibernético Policial de manera coordinada con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha realizado un esfuerzo constante de promoción del uso responsable en redes sociales, y existen herramientas de prevención como el CAI Virtual y el aplicativo Protectio de la Policía Nacional, sin embargo se hace necesario que exista una política pública contra crímenes cibernéticos, en aras de proteger la integridad física de nuestras niñas, niños y adolescentes y el restablecimiento de sus derechos.

²² Información extraída de presentación de la Dirección de Protección y Servicios Especiales-Coronel Julio Cesar González Bedoya Subdirector de Protección

5.1.1. APLICATIVO "PROTECTIO Y CAI VIRTUAL." ²³

En el año 2014 la Policía Nacional lanza un programa llamado "Protectio", diseñado para alertar sobre páginas web o chats que presenten una amenaza para las niñas, niños y adolescentes y posteriormente bloquearlas, es una aplicación compatible con computadores de escritorio y se puede configurar según las necesidades. Puede ser descargado gratuitamente a través de la página web www.policia.gov.co y en la página del Centro Cibernético Policial (www.ccp.gov.co).

El motor de búsqueda de esta herramienta tiene identificadas 4 mil frases utilizadas por los delincuentes para inducir a los niños a la pornografía (déjate ver, ternurita, estás sola, dame tu teléfono, entre otras). Asimismo, detecta palabras usadas en casos de matoneo o extorsión. "Protectio" bloquea la página o conversación a la que accede el menor, y envía un correo electrónico al padre de familia, en el que informa con fotografías (pantallazo), sobre el lugar virtual intervenido.

Existe una base de expresiones y datos personales que los niños no deben suministrar en sus diálogos a través del internet. Además, genera alertas cuando se descargan programas maliciosos que pueden copiar la información almacenada, por tanto se bloquea la operación.

La aplicación dispone de un botón de pánico, que se puede activar cuando el niño se siente vulnerado o en peligro. Así mismo, ofrece una disponibilidad de 24 horas para que los padres de familia puedan entablar un dialogo con psicólogos de la Policía y expertos, quienes a través del CAI virtual, dan respuesta a cualquier inquietud sobre pornografía infantil, "bullying", sextorsión y "sexting".



23

La información contenida en este acápite fue extraída de <http://www.policia.gov.co/portal/pls/portal/>

Fuente: Información extraída de la aplicación Protectio.

El Centro Cibernético de la Policía Nacional ha realizado un esfuerzo para realizar capacitaciones sobre las herramientas Protectio y CAI Virtual, en el 2016 se llevaron a cabo en 34 Instituciones Educativas Distritales de las 404²⁴ que existen en el Distrito:

LOCALIDADES	IED
USAQUÉN	13
CHAPINERO	3
SANTA FE	9
SAN CRISTÓBAL	37
USME	53
TUNJUELITO	12
BOSA	36
KENNEDY	46
FONTIBÓN	10
ENGATIVÁ	36
SUBA	30
BARRIOS UNIDOS	10
TEUSAQUILLO	2
LOS MÁRTIRES	8
ANTONIO NARIÑO	5
PUENTE ARANDA	16
LA CANDELARIA	2
RAFAEL URIBE URIBE	29
CIUDAD BOLÍVAR	43
SUMAPAZ	4
TOTAL	404



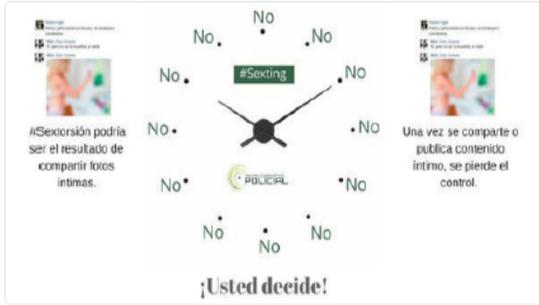
Capacitaciones				
Ciudades	Colegios	Total Estudiantes	Total Docentes	Padres de familia
Bogotá	34	9.332	439	904
Total Capacitados	10.675			

Asimismo, a través de su cuenta de twitter @CaiVirtual se realizan campañas de alertas y boletines referentes a la prevención, no obstante adolecen de la articulación de una política pública que fortalezca su difusión.

²⁴ Fuente: Elaboración propia a partir de la información contenida en la página web de la Secretaría de Educación Distrital- <http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/Matriculas/2016/directorio-colegios.html>

Centro Cibernético @CaVirtual

En ningún momento y a ninguna hora se deben compartir o publicar fotos íntimas ¡Evite ser víctima de #Sextorsión!



¡Sextorsión podría ser el resultado de compartir fotos íntimas.

Una vez se comparte o publica contenido íntimo, se pierde el control.

¡Usted decide!

RETWEETS 36 ME GUSTA 17

Centro Cibernético @CaVirtual

Consejo Rey: Evite aceptar solicitudes de personas desconocidas en las #RRSS. Enamorán, seducen y luego #Sextorsión

es una sugerencia de un(a) amigo(a).

Alfredo Millán

Agregar a mis amigos Ignorar Enviar mensaje

Hola, estás buenísima... ¿Quieres ser mi amiga?

RETWEETS 31 ME GUSTA 17

Centro Cibernético @CaVirtual

Como padres de familia, debemos crear #ConcienciaTIC en nuestros hijos y enseñarles los peligros existentes en la Web #Grooming



#SeguridadDigital

RETWEETS 26 ME GUSTA 28

Centro Cibernético @CaVirtual

¡CUIDADO! Pedófilos se esconden detrás de perfiles falsos en #RedesSociales #Grooming ¡Orientemos a nuestros hijos 🙄🙄!



#SeguridadDigital

RETWEETS 38 ME GUSTA 15

Fuente: Centro Cibernético Policial respuesta radicado 20171022

5.2. LÍNEA DE DENUNCIA “TE PROTEJO.”

La línea virtual de denuncias “Te Protejo”, es administrada por Red PaPaz en coadyuvancia con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fundación Telefónica y la Policía Nacional con el objetivo de proteger a las niñas, niños y adolescentes a través de una plataforma de denuncias articulada con las autoridades, empresa privada y sociedad civil. También tiene como socios estratégicos el Fondo Nacional de Turismo -Fontur- y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB).

De igual forma hace parte de la Fundación INHOPE, una red internacional que reúne 51 líneas de denuncias de pornografía infantil en 45 países, con el respaldo de entidades internacionales que fortalecen esta continua lucha para hacer de Internet un lugar más seguro.²⁵

También contiene la estrategia “En TIC Confío”, un programa con el que se busca reforzar la lucha en pro de un uso responsable de internet por parte de las niñas, niños y adolescentes, protegiéndolos de crímenes cibernéticos, la cual es liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.²⁶

Así las cosas, en esta plataforma se pueden realizar las siguientes denuncias:

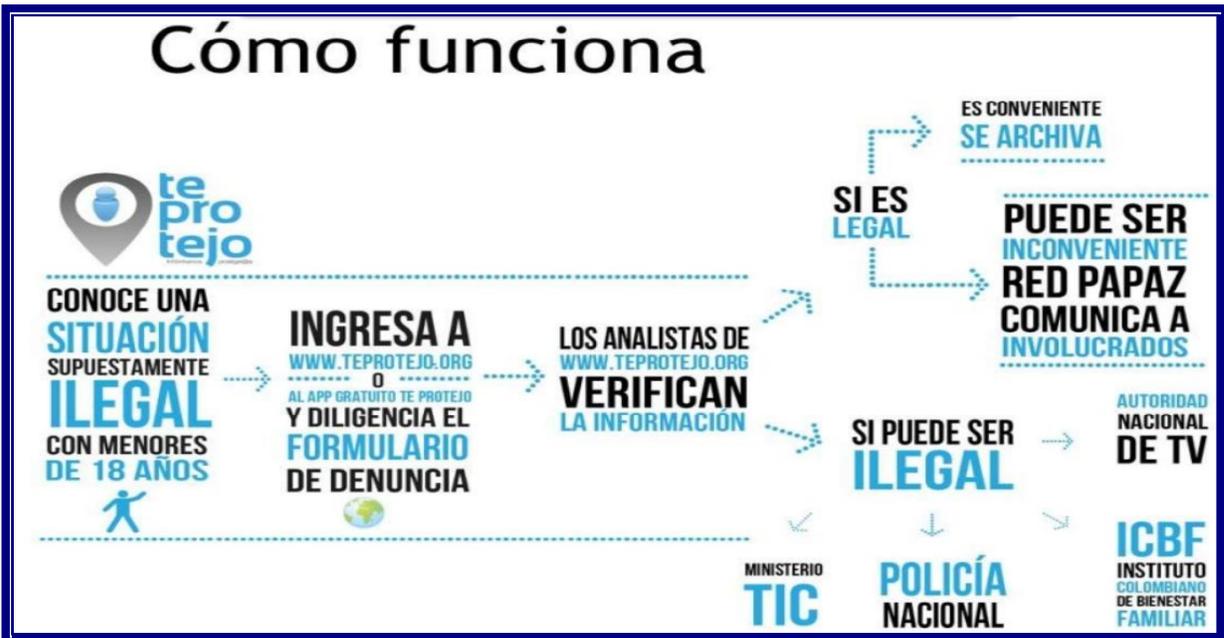


Fuente: <https://es.slideshare.net/RedPaPaz/presentacion-de-te-protejo>

²⁵ <http://www.enticconfio.gov.co/index.php/eventos/1233.html>

²⁶ Periódico El Tiempo edición Debes leer, Especial “El internet no es un juego de niños” de domingo 3 de abril de 2016

Cómo funciona



Fuente: <https://es.slideshare.net/RedPaPaz/presentacion-de-te-protejo> con corte a 30 de octubre de 2016

Por otra parte, en la puesta en marcha de la Estrategia del Gobierno Nacional en la Lucha contra la trata de personas se instaló el II Foro Internacional “Trata de Personas, Grooming y Prevención en las Nuevas Tecnologías”, realizado en Bogotá. En el cual, se hizo énfasis en aplicar las tres **P: Prevención, Protección y Persecución**; Así mismo la Directora de Gobierno y Gestión Territorial Sandra Devia señaló que “el Grooming es la forma moderna del ciberacoso a través de Twitter, Facebook e Instagram, así las cosas, las redes sociales son un canal que facilita la acción criminal de aquellos que buscan explotar sexualmente a nuestros niños, niñas y adolescentes.

5.3. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE REDES SOCIALES

Como se observa en los siguientes cuadros, la edad promedio de apertura de una cuenta en redes sociales es de 13 años, lo que evidencia que los padres deben hacer un seguimiento exhaustivo para informar a nuestros niños, niñas y adolescentes de los riesgos digitales a los que se pueden ver expuestos.



Fuente: Red Papaz “Fidasense (2015) Find out: mitos y verdades sobre los teens en Latinoamérica y España.”

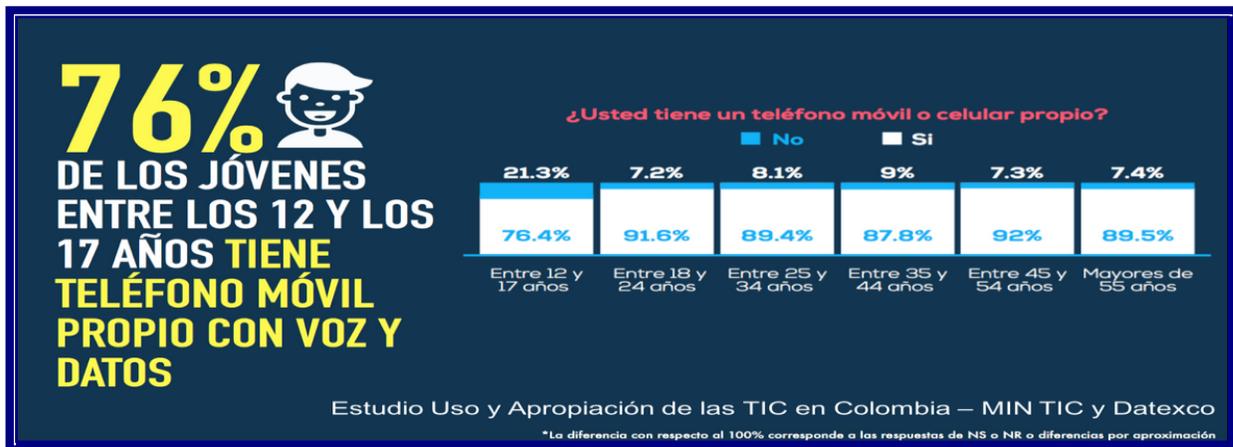
En una reciente publicación de Microsoft TechNet se revela que en Colombia se pasó de tener 8.8 millones de conexiones en el 2008 a casi 14 millones en el 2016. En dicha nota se reseña:

“...5. Cuiden a sus hijos en la red.

Internet está al alcance de sus dedos. En época de vacaciones se consolida como una fuente de entretenimiento, un mundo de contenidos infinitos, muchos de ellos apropiados para ellos y otros no tanto; estos últimos podrían poner en riesgo la seguridad de sus pequeños. En Colombia se pasó de tener 8.8 millones de conexiones en el 2008 a casi 14 millones en el 2016 según cifras de Red Papaz. En

apoyo a un mejor uso de la tecnología para los niños, Microsoft ha mejorado sus herramientas de control parental con su más reciente sistema operativo Windows 10. A través de este instrumento se pueden establecer límites para el número de horas de uso de un equipo, los tipos de juegos a los que pueden acceder los niños y los programas que pueden ejecutar.²⁷

De igual forma, según el Estudio Uso y Apropiación de las TIC en Colombia-MIN TIC y Datexco 76% de los jóvenes entre los 12 y 17 años tienen un dispositivo móvil con voz y datos.



5.4. SEGUIMIENTO A LA LEY 1620 DE 2013²⁸

Según respuesta del Ministerio de Educación en el marco de la aplicación de la Ley 1620 de 2013, la cual busca fortalecer los mecanismos de identificación y seguimiento de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de violencia escolar y que para ello creó el Comité Nacional de Convivencia Escolar liderado por el MEN y diferentes entidades del gobierno. Así mismo, ha estructurado un plan de acción para la centralización del sistema de reporte de información relacionada con el acoso escolar y el ciberacoso. Sin embargo, encontramos que esta estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar está en construcción por tanto el MEN no hace parte del proceso de reporte y hará seguimiento cuando se finalice el Sistema Unificado de Información que ordena la presente Ley, lo que es preocupante ya que han transcurrido 4 años desde su sanción y este registro es importante para mitigar estos flagelos que afectan a nuestros niños, niñas y adolescentes y así las cosas poder hacer un seguimiento a los casos y brindar una atención integral.

²⁷ Información extraída del siguiente link: <https://blogs.technet.microsoft.com/microsoftlatam/2016/12/22/microsoft-recomienda-7-tips-para-evitar-ser-victima-de-delitos-ciberneticos-esta-navidad/>

²⁸ “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.”

En ese mismo sentido, se hace necesario dar celeridad al desarrollo de esta herramienta que es un instrumento de articulación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Policía Nacional y el Ministerio de Salud para hacer seguimiento a las situaciones que afectan la convivencia escolar.²⁹

Finalmente, el Partido Político MIRA ha venido trabajando esta problemática con las comunidades, y nos hemos encontrado con un total desconocimiento de estas prácticas, por tal motivo, hemos venido adelantando un trabajo conjunto con el Área de Protección a la Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional, con el objeto de realizar capacitaciones en las diferentes comunidades y socializar las herramientas existentes. De allí que se requiere aunar esfuerzos con el fin de dictar normas encaminadas a establecer medidas para prevenir, sensibilizar y proteger a las niñas, niños y adolescentes sobre los riesgos que generan el uso inadecuado de las redes.

En virtud de lo anterior, es necesario contar con una política pública para la prevención, sensibilización y protección sobre crímenes cibernéticos contra niñas, niños y adolescentes, toda vez que la articulación de las estrategias y herramientas existentes a través de la política pública, podrán fortalecer los mecanismos de prevención y protección, evitando que nuestros niños, niñas y adolescentes lleguen a ser víctimas o ser revictimizados. Por ello la importancia de generar lineamientos de política pública para trabajar coordinadamente con todas las entidades y autoridades del orden nacional con injerencia en el tema.

6. CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

6.1. APORTES DE LA DIRECCIÓN Y PROTECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICIA NACIONAL.³⁰

Se acogieron los cambios sugeridos al articulado conceptuados por la Dirección y Protección de Servicios Especiales de La Policía Nacional, que aportaron a la construcción del proyecto basados en la experticia del tratamiento de este tipo de delitos.

²⁹ Información extraída de respuesta de derecho de petición del Ministerio de Educación Nacional con radicado # 2017-ER-039958.

³⁰ Aportes de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional en el oficio con radicado N339 DIPRO-GSRPA con fecha 22/03/2017.

- ✓ En el Artículo 10 se añadió el siguiente texto “y se tendrán en cuenta las circulares de alerta que expide la Organización Internacional de Policía Criminal–INTERPOL–”

ARTÍCULO 10. Modifíquese la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. *Para la prevención de los delitos sexuales contra NNA y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre NNA y aquellos que se cometan a través de medios informáticos o electrónicos en menores de 18 años, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.*

La Policía Nacional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio nacional e internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre NNA. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional y se tendrán en cuenta las circulares de alerta que expide la Organización Internacional de Policía Criminal–INTERPOL–.

- ✓ En el Artículo 14 se incluyó el inciso “La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.”

ARTÍCULO 14. *Créase el Artículo 194A del Capítulo Séptimo “De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones” de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:*

ARTÍCULO 194A. DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS, IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SENSIBLES. *El que sin consentimiento divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique o emplee a través de internet o a través de cualquier otro medio, documentos, fotos, audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico, obtenidos en el ámbito privado de la víctima,*

incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.

- ✓ En el Artículo 16 se incluyó "establecimiento o sitios web" y los siguientes incisos La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.
- ✓ En cualquier caso que proceda se aplicará lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, título II en especial y conforme a los Artículos 15 y 16.

ARTÍCULO 16. *Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:*

ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN O DE ACTOS SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. *El que destine, arriende, mantenga, administre, financie casa, establecimiento o sitios web para la práctica de actos sexuales en que participen niñas, niños y adolescentes incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

En cualquier caso que proceda se aplicará lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, título II en especial y conforme a los Artículos 15 y 16.

- ✓ En el Artículo 22 se modificó y se incluyó el siguiente texto " se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Comisarios de Familia o la Policía para Infancia y Adolescencia) que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de NNA víctimas de violencia sexual"

Artículo 22. *Modifíquese el Artículo 206A de la Ley 1652 de 2013 con el siguiente texto:*

ARTÍCULO 206A. ENTREVISTA FORENSE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS TIPIFICADOS EN EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL, AL IGUAL QUE EN LOS ARTÍCULOS 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL. *Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:*

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Comisarios de Familia o la Policía para Infancia y Adolescencia) que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de NNA víctimas de violencia sexual, en todo caso a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

(...)

- ✓ En el Artículo 7 se añadió dos párrafos:

ARTÍCULO 7. Sobre las campañas y acciones pedagógicas de la política pública. *Las campañas y acciones pedagógicas, deberán lograr lo siguiente, sin perjuicio de otras consideraciones que formule la Mesa Técnica en el ejercicio de sus funciones:*

(...)

Parágrafo 1. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará el procedimiento para que las empresas proveedores de servicios de telecomunicaciones faciliten el suministro de información a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional en un término de 2 días como máximo.*

Parágrafo 2. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará que por lo menos el 1% de los mensajes comerciales o publicitarios de las empresas de telefonía móvil se destinen a la prevención y líneas de denuncia frente a posibles crímenes cibernéticos.*

- ✓ Y por último en el Artículo 8 se añadió el numeral 4:

ARTÍCULO 8. Acciones complementarias. *El Ministerio de Educación Nacional deberá formular guías para que las Instituciones Educativas a nivel nacional puedan implementar las siguientes acciones:*

(...)

6. *En un trabajo conjunto con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas cuyo objeto esté relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes establecerán un listado de las entidades de los órdenes nacional y territorial que en razón a su cercanía e interacción con NNA, deben exigir a sus trabajadores, contratistas, voluntarios y colaboradores, el certificado de antecedentes penales, con una reseña especial detallada sobre los casos de condenas y sentencias ejecutoriadas relacionadas con los delitos sexuales o contra la libertad sexual.*

Dentro de las entidades que deben exigir este certificado, se encuentran: los Jardines Infantiles, las Instituciones de Educación Básica y Media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Centros de Pediatría, entre otros. La Policía Nacional establecerá el

procedimiento para que personas naturales puedan solicitar el certificado.

6.2. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

El presente proyecto tiene como objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles.

El primer capítulo formula los conceptos y definiciones que deben considerarse, los lineamientos generales de la política pública, los fines y los principios que la rigen, como son: la prevención, pertinencia, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y articulación (artículo 2º, 3º y 4º).

En el mismo capítulo se crea la Mesa Técnica Nacional encargada de la estructuración, ejecución y seguimiento de la política pública, conformada por entidades de orden nacional responsables de la seguridad y cuidado de los niños, niñas y adolescentes: el Ministro de Educación Nacional, el MinTics, el Ministro de Salud, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, el Director del ICBF, el Director de la Policía de Infancia y Adolescencia, la Fiscalía, Medicina Legal, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación (artículo 5º)

En el artículo 6º del proyecto se formulan los lineamientos generales que se centran en fortalecer los medios denuncia, las campañas informativas y educativas para niños y adultos, el fortalecimiento del Comité Nacional de Convivencia y Detección Temprana de Casos de Acoso o "*Bullying*", el fortalecimiento de los medios informáticos y tecnológicos para la investigación oportuna y efectiva de los delitos cibernéticos cometidos contra menores de 18 años. Además se establece la fuente de financiación de la política pública que es el Fondo contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, del artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

En el artículo 7º se formulan algunos objetivos que deben tenerse en cuenta en las campañas y acciones pedagógicas de la política pública como son: la construcción de ambientes virtuales de convivencia en las Instituciones educativas a nivel nacional y el fortalecimiento de la información y educación de los padres de familia. Además, se propone que por lo menos el 1% de los mensajes comerciales o publicitarios de las empresas de telefonía móvil se destinen a las campañas de prevención establecidas por la política pública.

En el artículo 8º se propone que el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la formulación de la Política Pública, facilite información y guías para que las

Instituciones educativas puedan incluir el uso responsable e informado de las TIC en los Proyectos Educativos Institucionales.

Además, que con el apoyo de la Policía Nacional se realice una publicación bimestral con las campañas de prevención e información sobre las diferentes modalidades delictivas presentadas.

Se propone que el Ministerio de Educación, en un trabajo conjunto con entidades del sector, cree un listado de las organizaciones de los órdenes nacional y territorial que deban exigir a sus trabajadores, contratistas, voluntarios y colaboradores, el certificado de antecedentes penales, con una reseña especial detallada sobre los casos de condenas y sentencias ejecutoriadas relacionadas con los delitos sexuales o contra la libertad sexual.

Finalmente, el mismo artículo establece procedimientos que facilitan la investigación de los casos como es el suministro de información en menos de 2 días por parte de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones.

El capítulo segundo regula el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes y el sistema de información sobre delitos sexuales.

El artículo 9º modifica la Ley estatutaria 1581 de 2012, el cual tiene un trámite especial según la Constitución y la Ley 5º de 1992. En el texto propuesto se estipula que para publicar en redes sociales o medios electrónicos, imágenes, fotos, imágenes, videos donde se encuentren niños, niñas y adolescentes, se debe contar con una autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor.

El mismo artículo establece que el ICBF deberá realizar campañas de difusión con información sobre las obligaciones de los padres de familia o representantes legales y a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos que pueden ocasionar el uso público o privado de fotos, imágenes y videos en redes sociales. Esto teniendo en cuenta el uso inadecuado que se hace actualmente por parte de los mejores de 18 años de las redes sociales.

El artículo 10º incorpora a la Policía Nacional como una de las entidades responsables del Sistema de Información sobre delitos sexuales contra menores de acuerdo a la Ley 679 de 2001.

Finalmente, el artículo 11º establece que los proveedores de servicios de internet, televisión y telefonía deberán activar el bloqueo páginas o canales de contenido sexual y el control parental de manera automática y previa a la suscripción o renovación de los servicios, de tal manera que los usuarios o clientes mayores de

edad se hagan responsables del uso de los contenidos.

El capítulo tercero modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

El artículo 12° agrava la pena para el delito denominado “inducción o ayuda al suicidio” cuando se utilizan medios electrónicos o internet. El artículo 13° crea un nuevo tipo de nominado “inducción a autolesiones personales” con una pena de hasta 8 años de prisión. Estas conductas se regulan debido a los nuevos fenómenos o tendencias difundidas en las redes sociales que llevan a los menores de 18 años a cometer delitos o a autolesionarse.

El artículo 14° crea un nuevo tipo mediante el cual se penaliza la divulgación y empleo de imágenes o videos íntimos o sensibles sin autorización. La pena podrá ir hasta los 5 años de prisión. Adicionalmente se propone que la pena se incremente de una tercera parte a la mitad cuando en las imágenes o videos se involucren a menores de 18 años.

El artículo 15° adiciona un agravante para el capítulo de delitos sexuales cuando la conducta se comente o propicia a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN O DE ACTOS SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El que destine, arriende, mantenga, administre, financie casa, establecimiento o cree, acceda o de cualquier forma financie sitios web para la práctica de actos sexuales en que participen niñas, niños y adolescentes incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Los bienes utilizados para cometer las conductas ilícitas descritas en esta Ley u obtenidas por causa de ellas serán objeto de extinción de dominio, de conformidad

con lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, en especial los artículos 15 y 16.

ARTÍCULO 17. Adiciónese un numeral al Parágrafo del Artículo 217A de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 217A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.
La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

6. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual de manera reiterada o sistemática.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el Artículo 218 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales o alteraciones que generen insinuaciones o cualquier tipo de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral al Artículo 245 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 245. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12. Si la conducta se comete mediante la exhibición de imágenes, audio o videos

de contenido privado o sexual a través de internet o cualquier otro medio electrónico.

ARTÍCULO 20. Adiciónese un inciso al Artículo 296 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 296. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años para cometer un ilícito, incurrirá en pena de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

ARTÍCULO 21. Adiciónese un inciso al Artículo 156 de la ley 906 de 2004 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 156. REGLA GENERAL. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Las actuaciones que involucren como posibles víctimas a menores de 18 años se desarrollarán en la mitad del tiempo de los términos precisos por la ley.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el literal d) del Artículo 206A de la Ley 1652 de 2013 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 206A. ENTREVISTA FORENSE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS TIPIFICADOS EN EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL, AL IGUAL QUE EN LOS ARTÍCULOS 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, RELACIONADOS CON VIOLENCIA SEXUAL. Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos Comisarios de familia o Defensores de Familia o Policía para Infancia y Adolescencia que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. En todo caso a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

7. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

Dentro del marco normativo colombiano se encuentran el sustento constitucional y legal de la presente iniciativa, que otorga una sobresaliente protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a nivel constitucional la Carta Política de 1991 dispone los siguientes:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y

nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

A nivel legal se identifican varias leyes que se dirigen específicamente a la prevención de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, en las que se encuentran:

- **Ley 679 de 2001 "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución".**

ARTÍCULO 4o. COMISIÓN DE EXPERTOS. Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

ARTÍCULO 12. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN. Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el

problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

PARÁGRAFO 1o. Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención

ARTÍCULO 15. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

- **Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"**

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

- **Ley 1336 de 2009 "Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes."**

Artículo 24. El artículo 218 de la ley 599 quedará así:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea,

porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Asimismo, el país cuenta con normatividad para proteger a las niñas, niños y adolescentes del ciberacoso o ciberbullying y otros tipos de violencia escolar, ejemplo de ello es la Ley 1620 de 2013 "por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar", que dispone:

"ARTÍCULO 2o. *En el marco de la presente ley se entiende por:*

Competencias ciudadanas: *Es una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática.*

Educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos: *Es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables.*

Acoso escolar o bullying: *Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante*

o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Cyberbullying o ciberacoso escolar: *Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado."*

De otra parte, el marco legal colombiano otorga herramientas para proteger la información y los datos personales, aspecto que es protegido a través de la sanción penal, como se establece en los siguientes tipos penales:

Ley 1273 de 2009 "Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones".

Artículo 269F: Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269G: Suplantación de sitios web para capturar datos personales. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

7. DERECHO COMPARADO

Existen avances normativos de países diferentes a Colombia, que luchan contra delitos informáticos que involucran a menores de 18 años. Especialmente, el caso de Estados Unidos, demuestra que el avance en materia normativa ha ido de la mano con la creación de programas y oficinas especializadas en la lucha contra actividades delictivas que involucran a niños como víctimas; esto es importante porque se evidencian resultados concretos, que se expresan en el rescate de niños que estaban siendo explotados, como la judicialización de personas involucradas con estos delitos.

Estados Unidos cuenta con un andamiaje institucional bastante robusto para la detección de delitos cibernéticos, y en especial los que tienen a menores como objetivo. El Federal Bureau of Investigation –FBI– que es su principal organismo de investigación criminal, cuenta con el "*Violent Crimes Against Children/Online Predators*"³¹, que busca reducir el flagelo de la explotación sexual infantil y todos los delitos relacionados, persiguiendo a los "depredadores en línea". Este programa es muy importante ya que según información del organismo anualmente estos crímenes afectan a miles de niños³², por lo que el programa tiene la responsabilidad de dar una respuesta rápida ante cualquier denuncia.

Entre las acciones que adelanta este programa se encuentra el "monitoreo continuo y persecución en todas las áreas de Internet y servicios en línea, incluyendo lugares de redes sociales, sitios web que publican pornografía infantil, grupos de noticias de Internet, canales de Chat, grupos y organizaciones en línea, programas de intercambio de archivos y otros foros en línea".³³

Entre las iniciativas de este programa se pueden resaltar dos "*Operation Rescue Me*" y "*Endangered Child Alert Program*", que buscan identificar personas, sitios u objetos en fotografías o videos donde, que puedan dar pistas sobre el paradero de algún niño desaparecido o que está siendo víctima de algún tipo de explotación.

Otros programas son:

- Child Abduction Rapid Deployment (CARD) Teams
- Family Child Abductions
- Non-Family Child Abductions

³¹ Visto en: <https://www.fbi.gov/investigate/violent-crime/cac>

³² Los crímenes prioritarios por este programa son: Secuestro de niños, explotación sexual infantil, tráfico de pornografía infantil, secuestro parental internacional

³³ Visto en: <https://www.fbi.gov/investigate/violent-crime/cac>

- Innocence Lost National Initiative

Toda esta estructura institucional para luchar contra los “depredadores en línea” ha sido acompañada por iniciativas de la sociedad civil. Un ejemplo de esto es el “*National Center for Missing and Exploited Children*”, una organización creada en 1984 por defensores de los derechos de los niños, tiene como objetivo recibir y gestionar las denuncias de niños desaparecidos o explotados. Un logro de esta organización es que en estos momentos cuentan con agentes del *Violent Crimes Against Children/Online Predators*, del FBI, trabajando a tiempo completo en las denuncias que se reciben por medio de la plataforma virtual³⁴ y la línea de atención³⁵ de la organización.

Dentro de las acciones a nivel internacional, el FBI lidera el *Violent Crimes Against Children International Task Force* (VCACITF), que es una fuerza internacional de trabajo con miembros de 40 países, que trabaja contra los crímenes que afectan niños, de igual manera desarrollan operaciones conjuntas con gobiernos de los principales destinos de turismo sexual con el objetivo de recaudar pruebas de estadounidenses que viajen como turistas sexuales y puedan ser enjuiciados una vez retornen a su territorio o de ser necesario solicitar su extradición.

Estados Unidos también cuenta con un amplio desarrollo normativo de todos los tipos de delitos contra los niños, los siguientes son un compilado de leyes federales, reguladas bajo el título 18 del Código de los Estados Unidos:

Section 1073. Vuelo ilegal para evitar la acusación (UFAP) o dar testimonio/
Unlawful Flight to Avoid Prosecution (UFAP) or Giving Testimony

Section 1201. Secuestro/Kidnapping.

Section 1204. Secuestro Internacional por uno de los padres/ International Parental Kidnapping.

Section 1462. Importación o transporte de objetos obscenos/ Importation or Transportation of Obscene Matters

Section 1466. Participar en el negocio de vender o transferir material obsceno/
Engaging in the Business of Selling or Transferring Obscene Matter

Section 1467(a). Confiscación penal/ Criminal Forfeiture

Section 1470. Transferencia de Material Obsceno con Menores/ Transfer of Obscene Material to Minors

Section 1591. Tráfico Sexual de Niños por Fuerza, Fraude o Coacción/ Sex Trafficking of Children or by Force, Fraud, or Coercion.

Section 2241. Abuso sexual agravado/ Aggravated Sexual Abuse

³⁴ Visto en: www.missingkids.com

³⁵ 1-800-THE-LOST, Visto en: www.missingkids.com

Section 2243. Abuso sexual de un menor/Sexual Abuse of a Minor or Ward

Section 2251. Explotación sexual de niños/Sexual Exploitation of Children

Section 2251A (a)(b). Venta o compra de niños/ Selling or Buying of Children

Section 2252. Ciertas Actividades Relacionadas con Materiales que involucren Explotación Sexual de Menores/Certain Activities Relating to Material Involving the Sexual Exploitation of Minors

Section 2252A. Determinadas Actividades Relacionadas con el Material que Constituye o Contiene Pornografía Infantil/ Certain Activities Relating to Material Constituting or Containing Child Pornography

Section 2253(a). Confiscación penal /Criminal Forfeiture

Section 2254. Confiscación civil/ Civil Forfeiture

Section 2257. Requisitos de mantenimiento de registros/ Record Keeping Requirements

Section 2260(a)(b). Producción de representaciones sexualmente explícitas de un menor para su importación en los Estados Unidos/ Production of Sexually Explicit Depictions of a Minor for Importation into the United States

Section 2421. Transporte en general/Transportation Generally

Section 2422. Coercion o Incitación/Coercion and Enticement

Section 2423(a)(b). Transporte de Menores/Transportation of Minors

Section 2425. Uso de instalaciones interestatales para transmitir información sobre un menor/ Use of Interstate Facilities to Transmit Information About a Minor

En Latinoamérica se encuentran otros ejemplos normativos relacionados con el tema. En Argentina se expidió la Ley 26.388 de 2008 que modifica parcialmente el Código Penal, y en la que resaltan los siguientes artículos, ya que establecen responsabilidad por delitos informáticos:

*"Artículo 2 - Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente:
Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participasen dichos menores.*

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a

menores de catorce (14) años.

(...)

*Artículo 5 - Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:
Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.*

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

Artículo 9 - Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente:

Inciso 16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos."

En la misma línea Puerto Rico cuenta con la Ley 246 de 2012 (Código Penal), que determina delitos contra menores mediante el uso de internet, tal cual lo establece el Artículo 124 que dice:

"Seducción de menores a través de la internet o medios electrónicos. Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito no calificará para penas alternativas a la reclusión."

Otras leyes que establece responsabilidad sobre delitos informáticos son:

- Ley 43 de 1994, conocida como "Ley especial penal de reproducciones, actuaciones en vivo y rotulación sin autorización del dueño"
- Ley 165 de 2008, conocida como "Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético".
- Ley 284 de 1999, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

Del mismo modo, República Dominicana cuenta con La Ley 53 del 23 de abril de 2007 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que establece:

"Artículo 22.- Injuria Pública. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 23.- Atentado Sexual. El hecho de ejercer un atentado sexual contra un niño, niña, adolescente, incapacitado o enajenado mental, mediante la utilización de un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas de tres a diez años de prisión y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 24.- Pornografía Infantil. La producción, difusión, venta y cualquier tipo de comercialización de imágenes y representaciones de un niño, niña o adolescente con carácter pornográfico en los términos definidos en la presente ley, se sancionará con penas de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo. Párrafo. - Adquisición y Posesión de Pornografía Infantil. La adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema de información para uno mismo u otra persona, y la posesión intencional de pornografía infantil en un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo."

8. TRATADOS INTERNACIONALES

El Convenio de Budapest es el primer tratado internacional que busca combatir los delitos informáticos o cibernéticos. Fue elaborado y adoptado por el Consejo de Europa bajo tres pilares, la implementación de regulación por parte de los países miembros, la mejora en las técnicas y tecnologías de investigación, y el establecimiento de mecanismos eficaces de cooperación internacional.

En este tratado se desarrollan varios crímenes, sin embargo, se resalta:

Artículo 9 *Delitos relacionados con la pornografía infantil*

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

- a. La producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;*
 - b. La oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;*
 - c. La difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;*
 - d. La adquisición, para uno mismo o para otros, de pornografía infantil a través de un sistema informática;*
 - e. La posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos.*
- 2. A los efectos del párrafo 1 anterior, se entenderá por pornografía infantil todo material pornográfico que contenga la representación visual de:*
- a. Un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;*
 - b. una persona que parezca un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;*
 - c. Imágenes realistas que representen a un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito.*
- 3. A los efectos del párrafo 2 anterior, se entenderá por menor toda persona menor de 18 años. Las partes podrán, no obstante, exigir un límite de edad inferior, que deberá ser como mínimo de 16 años.*
- 4. Las partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, los apartados d) y e) del párrafo 1 y los apartados c) y c) del párrafo 2.*

Es importante reseñar que países no europeos se han adherido al trato, entre los que están Canadá y Japón que trabajaron activamente como observadores desde que se presentó el convenio. Hay otros países que están interesados o han recibido invitación para adherirse como Colombia, Australia, Ghana, Israel, Marruecos, Filipinas, Islas Mauricio, Senegal, Sudáfrica, Sri Lanka, Tonga, Argentina, Chile, Costa Rica, República Dominicana, México, Panamá, Paraguay y Perú.³⁶

Colombia por su parte tiene un gran interés por adherirse al tratado, luego de algunas gestiones logró que, en el año 2013, el Consejo de Ministros de Europa diera su aprobación para invitar a Colombia a adherirse al Convenio de Budapest y al Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenofobia cometidos por medio de un sistema informático.

Por último, es importante concluir que, aunque el marco normativo actual es protector y garantista de los derechos de la infancia y la adolescencia, es necesario adecuarlo para que responda a problemáticas actuales que vienen afectando la vida y la integridad de las niñas, niños y adolescentes del país, y de la misma manera se otorguen herramientas que permitan articular el accionar institucional en pro de la prevención, sensibilización y protección de dicha población.

9. IMPACTO FISCAL

En cuanto a la obligación consagrada en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso advertir que la presente iniciativa no ordenan gasto adicional ni tampoco otorgan beneficios tributarios.

En razón a las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ante los honorables congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

De los Honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO
Representante a la Cámara

GUILLERMINA BRAVO M.
Representante a la Cámara

CARLOS GUEVARA VILLABÓN
Representante a la Cámara